

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOO DEL CIRCUITO

Edificio María Luisa Cra. 9 No. 15 esquina Teléfono 7890025 Ext 162 j01prctochinu@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Chinú - Córdoba

REFERENCIA:	ACCIÓN DE TUTELA
RAD.	23-182-31-89-001-2022-00052-00
ACCIONANTE:	DIEGO LUIS ALTAMAR SALGADO
ACCIONADOS	COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC, la UNIVERSIDAD DE PAMPLONA – INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR ICBF
AUTO	ADMISION DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA

SECRETARIA.- Chinú, Mayo 10 de 2022.

Al despacho el proceso de la referencia, donde está pendiente resolver sobre la admisión de tutela y la medida provisional solicitada Provea.-

  
**INGRID JOVANNA DIAZ PINEDA.**  
SECRETARIA JUZGADO PROMISCOO DEL CIRCUITO.

JUZGADO PROMISCOO DEL CIRCUITO DE CHINU CORDOBA  
Chinú, Mayo 10 de 2022.

Por reunir los requisitos establecidos en el artículo 86 de la constitución política y el decreto 2591 de 1991, se dispondrá ADMITIR la presente demanda que en ejercicio de la acción de tutela propone el señor DIEGO LUIS ALTAMAR SALGADO en el correo electrónico: [diegomiller22@hotmail.com](mailto:diegomiller22@hotmail.com), contra de la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC correo electrónico [notificacionesjudiciales@cncs.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cncs.gov.co), la UNIVERSIDAD DE PAMPLONA correo electrónico: [notificacionesjudiciales@unipamplona.edu.co](mailto:notificacionesjudiciales@unipamplona.edu.co), – INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR ICBF correo electrónico : [notificaciones.judiciales@icbf.gov.co](mailto:notificaciones.judiciales@icbf.gov.co), igualmente resolverá sobre la medida provisional solicitada.

MEDIDA PROVISIONAL



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO

Edificio María Luisa Cra. 9 No. 15 esquina Teléfono 7890025 Ext 162 j01pretochinu@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Chinú - Córdoba

Pretende el accionante, la tutela de sus derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad, al trabajo y acceso a cargos públicos por concurso de méritos con ocasión del Proceso de Selección No. 2149 de 2021-ICBF.

Solicita como medida provisional :

**"PRIMERO.** Ordenar a la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y a la UNIVERSIDAD DE PAMPLONA, validar los soportes aportados como alternativa para acreditar los requisitos exigidos para participar al empleo con el código OPEC No. 166256, denominado Profesional Universitario, Código 2044, Grado 7, ofertado en la modalidad de concurso abierto por el ICBF en el Proceso de Selección No. 2149 de 2021, toda vez que cumplo con las exigencias publicadas dentro del concurso de méritos para proveer el empleo, en tal virtud continuar con las diferentes etapas del proceso.

**SEGUNDO.** Se conceda medida provisional y se ordene a la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC y a la UNIVERSIDAD DE PAMPLONA suspender la realización de la prueba correspondiente al Proceso de Selección No. 2149 de 2021, en la modalidad abierto, del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, así como cualquier otra etapa del proceso que vulnere mis derechos fundamentales.

### CONSIDERACIONES

El decreto 2591 de 1991, en su artículo 7, se refiere a las medidas provisionales para proteger un derecho, en los siguientes términos:

*ARTICULO 7º. MEDIDAS PROVISIONALES PARA PROTEGER UN DERECHO. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.*

*Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público.*



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Edificio María Luisa Cra. 9 No. 15 esquina Teléfono 7890025 Ext 162 j01pretochinu@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Chinú - Córdoba

*En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.*

*La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.*

*El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.*

*El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado.*

El despacho que no es procedente decretar la medida provisional solicitada; por cuanto, es una petición en particular que no puede afectar un interés general.

Por otra parte y de acuerdo a lo expuesto, a fin de no incurrir en una eventual nulidad, por no integrarse debidamente el Litis Consorcio, se hace necesario vincular a las personas que integran la lista a proveer dicho cargo, para lo cual la comisión nacional del servicio civil deberá enviar por este medio electrónico a fin de vincularlos y que expongan las razones a que tengan derecho de controvertir los hechos de la demanda, quienes deberán ser notificados de la presente acción con posterioridad al aporte de sus datos para realizar la respectiva comunicación.

Atendiendo a lo anteriormente expuesto el juzgado promiscuo del Circuito de Chinú, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley,

## RESUELVE

**PRIMERO: ADMITIR** la presente acción de tutela, interpuesta por el señor DIEGO LUIS ALTAMAR SALGADO contra COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC, la UNIVERSIDAD DE PAMPLONA – INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR ICBF.



**SEGUNDO: MEDIDA PROVISIONAL**, SE NIEGA de acuerdo a lo expuesto en la parte considerativa.

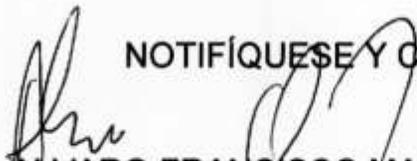
**TERCERO: ORDENAR** a las entidades accionadas, COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC, la UNIVERSIDAD DE PAMPLONA – INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR ICBF PUBLICAR en su página web el presente proveído.

**CUARTO: NOTIFIQUESE**, a los representantes legales de las entidades accionadas COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC, la UNIVERSIDAD DE PAMPLONA – INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR ICBF, por el medio más eficaz pertinente, con la advertencia de que dentro del **término de dos (2) días** puede contestar la demanda y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

**QUINTO: VINCULAR** a la presente acción de tutela a a las personas que integran la lista a proveer el cargo de nivel Profesional, identificado con el código OPEC No. 166256, denominado Profesional Universitario, Código 2044, Grado 7, para lo cual la comisión nacional del servicio civil deberá enviar por este medio electrónico a fin de vincularlos y que expongan las razones a que tengan derecho de controvertir los hechos de la demanda, quienes deberán ser notificados de la presente acción con posterioridad al aporte de sus datos para realizar la respectiva comunicación, para lo cual se hace necesario **REQUERIR** a las entidades accionadas COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC, la UNIVERSIDAD DE PAMPLONA – INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR ICBF a fin de que aporten los datos de notificación de éstos en el término de la distancia y comunicarles la existencia de ésta acción.

El Juez,

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

  
ALVARO FRANCISCO MARTINEZ ANGULO

DLobo